



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación repartida el 17/08/2022 a este despacho. Sirvase proveer.

Armenia Q., 16 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	IVÁN RENE CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LEONARDO GIRALDO DUCARA
RADICADO:	630014003005- 2022-00400-00

Al revisar la anterior solicitud para proceso monitorio, que promueve IVÁN RENE CASTELLANOS RODRÍGUEZ (c.c. 1.094.958.436) a través de apoderada judicial, en contra de LEONARDO GIRALDO DUCARA se observa que lo pretendido por la parte demandante, no es compatible con la finalidad del proceso monitorio.

La Corte Constitucional, a través de sentencia C – 726 del 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, declaró la exequibilidad de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se regula el proceso monitorio, además de ello habló sobre la naturaleza del referenciado proceso en los siguientes términos:

"Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar



el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Alto Tribunal en su sentencia de constitucionalidad sobre el proceso monitorio, este despacho judicial encuentra que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para iniciar el mismo, toda vez que no se logra predicar la exigibilidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

De acuerdo a lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad al concepto de exigibilidad, este despacho se apoya en lo manifestado por Alfonso Rivera Martínez en su libro de *"Derecho Procesal Civil – Parte Especial"* en su página 526, el cual dice:

"e) Finalmente, la obligación de pago deber (sic) exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues éstos suspenden los efectos que aquélla y tornan prematuro solicitar su cumplimiento.

En otros términos, la exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda”.

Así pues las cosas, y teniendo en cuenta el concepto de exigibilidad, en el caso en concreto este despacho judicial no lo evidencia, pues lo aportado como sustento del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante no son los suficientemente claros para determinar el valor de la obligación y si en la actualidad la misma es exigible o no.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el juzgado determina que no hay suficiente claridad sobre la exigibilidad de las pretensiones del demandante, requisito indispensable para requerir al deudor, tal como lo explica Alfonso Rivera Martínez en su libro de *"Derecho Procesal Civil – Parte Especial"* en su página 525, el cual dice:

En primer lugar, la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión, que sea visible y entendida por cualquier persona, de tal manera que no sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.”

En el presente caso, se considera que no es viable dar admisibilidad a la presente solicitud y por ende ordenar el requerimiento, toda vez que si bien se pretende el pago de una suma de dinero determinada, no existe claridad en cuanto al tipo de negocio jurídico celebrado entre las partes ante la ausencia de precisión del mismo y por ende la falta de exigibilidad del mismo, porque se dice que el pago debió efectuarse en la primera semana del mes de marzo de 2022, sin precisarse la fecha exacta.

¹

Es por todo lo manifestado que este despacho judicial negará iniciar el presente proceso monitorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de tramitar el presente PROCESO MONITORIO interpuesto por la sociedad IVÁN RENE CASTELLANOS RODRÍGUEZ y por ende ordenar el requerimiento a LEONARDO GIRALDO DUCARA, conforme las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia. .

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogada JULIANA MARIA OROZCO CADAVID, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.625.951, y portadora de la tarjeta profesional No. 287.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, solo para efectos de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará la actuación, haciendo las cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1151b26ca3085f6c46f2b445b1b875524b99f5cd4098aed50afdd7c7cae4d**

Documento generado en 19/09/2022 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>